



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Vistos el escrito y anexo, mediante los cuales quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promueve la presente controversia constitucional, es de concluirse que ha lugar a desechar el medio impugnativo intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**"², el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Tesis 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, Página: 898, Registro 196923.

existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

En el caso, de la simple lectura del escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII³, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo⁴, ambos de la invocada Ley Reglamentaria, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO

³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

Por su parte, el artículo 11 de la normativa reglamentaria aludida establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

En relación con lo apuntado, es importante destacar que el artículo 71, fracción I⁶, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca dispone que los Síndicos son los representantes jurídicos de los municipios de la entidad, entre otros supuestos, en los litigios en que fueren parte.

En esta lógica, si el presente medio de control constitucional es intentado por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, resulta inconcuso que,

⁵Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁶Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

conforme a lo indicado, tendría que acudir al presente asunto por conducto del funcionario aludido previamente.

No obstante lo anterior, en el caso, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil quince y recibido en este Alto Tribunal el mismo día, Galdino Huerta Escudero, ostentándose como Presidente del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promovió la presente controversia constitucional contra:

a) La omisión por parte del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de entregar al Municipio que representamos las Participaciones y Aportaciones Federales por conducto del Estado de Oaxaca, íntegramente y dentro de los plazos legales que marcan los artículos 6, 7, 25, 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, durante los ejercicios fiscales 2008 al mes de mayo 2014.

b) La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de entregar al Municipio que representamos las Participaciones y Aportaciones Federales íntegramente y dentro de los plazos legales que marcan los artículos 6, 7, 25, 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, durante los ejercicios fiscales 2008 al mes de mayo 2014.

c) La omisión por parte del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de aplicar correctamente las fórmulas que para las Aportaciones y Participaciones Federales determina la Ley de Coordinación Fiscal, en favor de Municipio que representamos, durante los ejercicios fiscales 2008 al mes de mayo 2014.

d) La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de aplicar correctamente las fórmulas que para las Aportaciones y Participaciones Federales determina la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en favor del Municipio que representamos, durante los ejercicios fiscales 2008 al mes de mayo 2014.

e) Como consecuencia de tales omisiones reclamamos el pago de las cantidades adeudadas e intereses debidos, respecto de las participaciones y aportaciones incompletamente pagadas y/o pagadas fuera de los plazos legales en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal por lo que a las participaciones federales se refiere y en relación a las aportaciones federales se deberá aplicar por analogía."

Sobre el particular, es importante tener presente que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que aun en los casos en que la legislación local aplicable establezca que el síndico ostenta la representación de un municipio, excepcionalmente podría reconocerse la legitimación procesal activa del Presidente municipal para que sea este funcionario el que intente o promueva una controversia constitucional a nombre y en defensa de los intereses de ese órgano de gobierno.

Sin embargo, precisamente porque se trata de una situación excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que opere el supuesto antes indicado, es necesario que se cumplan, cuando menos, dos condiciones a saber, que:

- De autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en la controversia constitucional es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento, y
- El propio órgano colegiado acordó encomendar al Presidente municipal la defensa del municipio.

Las consideraciones anteriores pueden corroborarse con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del



Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.”⁷

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, no se cumple con el primero de los requisitos señalados con antelación y, por ende, no ha lugar a reconocerle legitimación al promovente para interponer este medio de control constitucional a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

En efecto, dentro del proemio de su escrito inicial, el accionante afirma que en sesión de cabildo de veintisiete de mayo de dos mil quince se le concedieron facultades de representación legal del municipio, y dentro de la copia certificada del acta respectiva, que acompañó a su demanda, es posible advertir que, en lo que ahora interesa destacar, al desahogar el punto número cinco del orden del día correspondiente, el Presidente Municipal se pronunció en el sentido literal siguiente:

“... Como es de todos ustedes conocido, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en forma reiterada y sin motivo, nos viene reteniendo las participaciones y aportaciones federales, lo cual nos retrasa en el cumplimiento de las obligaciones que tenemos con la función pública, por otro lado nos falta gestionar en el Gobierno Federal, Estatal y otras instancias, recursos económicos de los diferentes programas y apoyos que existen y a los cuales puede tener acceso nuestro Municipio, por tanto solicito se me concedan amplias facultades para gestionar y promover todo lo relativo a la defensa de los intereses del Municipio...”

Como se advierte del texto transcrito, el funcionario referido indicó, de manera medular, que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca había retenido, reiteradamente y sin

⁷ Tesis 53/2003, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1090, registro 183316.

motivo, las participaciones y aportaciones federales correspondientes al municipio, con lo que se retrasaba el cumplimiento de las obligaciones que éste tenía encomendadas, a lo que agregó que les faltaba gestionar recursos económicos a los que podría tener acceso el municipio.

En virtud de lo anterior, solicitó amplias facultades para gestionar y promover todo lo relativo a la defensa de los intereses del municipio en relación con los temas apuntados, petición que, según se hace constar en el documento en cita, fue consultada a los concejales presentes, quienes lo aprobaron por mayoría.

Lo señalado indica que, de acuerdo con la documentación aportada por el propio promovente, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, concedió autorización a quien en este asunto se ostenta como Presidente Municipal, para gestionar y promover todo lo necesario en relación con la retención de las participaciones y aportaciones federales que le correspondían, así como con los programas y apoyos a los que podía tener acceso el municipio.

Por el contrario, en ningún momento se mencionó que existiera un conflicto entre el Síndico y otro funcionario del Ayuntamiento, y menos aún que éste fuera el que dio origen a los actos reclamados en esta controversia constitucional, los cuales, como se indicó previamente en este proveído, se encuentran relacionados, precisamente, con la omisión y/o incorrecta entrega de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al municipio,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actos que son atribuidos a los poderes ejecutivos Federal y de Oaxaca, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

De hecho, en relación con lo hasta aquí apuntado, resulta conveniente destacar que, sin prejuzgar sobre la idoneidad de su carácter, dentro de la referida copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil quince, se hace constar que en ella estuvo presente el "Síndico procurador" del Ayuntamiento, a quien se le pasó lista de asistencia, certificándose su presencia, y cuya supuesta rúbrica incluso se hace constar al calce del documento en cita.

En este orden de ideas, se insiste, no se actualiza una de las condiciones establecidas por este Alto Tribunal a efecto de que sea dable reconocer, de manera excepcional, la legitimación procesal del promovente para acudir a este medio de control constitucional y, por tanto, resulta evidente que en la especie, no se satisface el requisito previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia en tanto que, como se ha razonado, no cuenta con la representación legal del municipio actor.

Por ende, es de concluirse que el promovente carece de legitimación procesal activa para iniciar esta controversia constitucional, lo que constituye una causa de improcedencia, conforme a lo establecido en la tesis que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente

considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.⁸

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación

⁸Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."⁹

Por tanto, por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de la presente controversia constitucional.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente en el domicilio señalado para el efecto. ○

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido. D

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. R

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JAE / RVS
R

⁹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.